

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504. Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

LUNES, 14 DE ABRIL DE 1975

NÚM. 85

No se publica domingos ni días festivos. Ejemplares sueltos: 5 pesetas. Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

## Ministerio de la Gobernación

DECRETO 689/1975, de 21 de marzo, sobre regulación provisional de los funcionarios de los diversos subgrupos de la Administración General de las Corporaciones Locales.

El Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, sobre adopción de medidas en orden a la acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, fue desarrollado, por lo que respecta al régimen retributivo, por el Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, basado dicho régimen principalmente en la asignación de coeficientes multiplicadores a los Cuerpos, grupos, subgrupos y clases de funcionarios que se mencionan en el anexo del mismo, los cuales, por tenerse que ajustar a las normas aplicables a los funcionarios de la Administración Civil del Estado y a los criterios de la Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, difieren de la clasificación contenida y regulada en el Reglamento de Funcionarios Locales, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, lo que hace imprescindible la configuración de dichos Cuerpos, grupos, subgrupos y clases, no sólo para la asignación del régimen retributivo, sino también para la regulación del acceso e ingreso a los mismos e, incluso, para la integración de los funcionarios existentes en la fecha de entrada en vigor de los nuevos emolumentos.

Al haberse remitido por el Gobierno a las Cortes Españolas un Proyecto de Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local, que lógicamente contiene implicaciones en materia de la función pública local, es obligado el regular provisionalmente la integración de los funcionarios locales y, al propio tiempo, delimitar el contenido de los grupos y subgrupos de funcionarios de las Corporaciones, al menos por lo que se refiere a los de la Administración General, sin perjuicio de que pueda procederse en análoga forma con los de la Administración Especial. Esta delimitación ha de hacerse siguiendo, en lo posible, la legislación de los funcionarios civiles del Estado.

Resultaría incompleta la regulación relativa a la configuración de los subgrupos de Administración General y la integración en los mismos de los funcionarios actuales si no se regulase simultáneamente el ingreso en dichos subgrupos, teniendo en cuenta su configuración y los coeficientes asignados.

Por último, hay que destacar que, en principio de equidad, también ha de aplicarse en el ámbito local el beneficio concedido por la disposición transitoria de la Ley ciento seis/mil novecientos sesenta y seis, de vein-

tiacho de diciembre, para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las modalidades pertinentes dentro de una interpretación extensiva por imperativos de absoluta justicia.

De conformidad a la autorización concedida por el artículo primero, dos del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, en su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

## DISPONGO:

## A) Disposiciones generales

Artículo primero.—Uno. En tanto no se promulguen las normas definitivas sobre regulación de la función pública local, como consecuencia de su acomodación a la de la Administración Civil del Estado, se regirán provisionalmente por lo establecido en el presente Decreto la formación de los subgrupos de Administración General, el ingreso a los mismos y la integración en ellos de los funcionarios de las Corporaciones Locales ingresados con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres.

Dos. Las oposiciones que convoquen las Corporaciones Locales para ingreso en los subgrupos de Administración General o para proveer plazas atribuidas a los funcionarios de los mismos se referirán concretamente a uno de los subgrupos de "Técnicos de Administración General", "Administrativos de Administración General", "Auxiliares de Administración General" y "Subalternos de Administración General", sin posibilidad de adicionar ninguna otra denominación ni calificativo.

## B) Técnicos de Administración General

Artículo segundo.—Uno. Tendrán la consideración de funcionarios Técnicos de Administración General quienes, estando en posesión del correspondiente título de Enseñanza Superior, realicen funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo, de nivel superior, bajo la dirección de los pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios.

Dos. Únicamente existirán puestos de trabajo a desempeñar por los funcionarios Técnicos de Administración General, y, por tanto, sólo podrán convocarse oposiciones para el ingreso en el subgrupo de "Técnicos de Administración General" en las Corporaciones cuyas Secretarías estén clasificadas en las clases primera a cuarta, ambas inclusive, o que sean Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares o Ayuntamientos capitales de provincia.

Tres. Las Corporaciones cuyas Secretarías estén clasificadas en quinta clase, salvo que sean Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares o Ayuntamientos de capital de provincia, podrán solicitar autorización de la Dirección General de Administración Local para crear, con carácter restrictivo, algún o algunos puestos de trabajo asignados al subgrupo de "Técnicos de Administración General", siempre que existan circunstancias excepcionales que así lo aconsejen. Ello será sin perjuicio de la subsistencia, en estas Corporaciones y en otras con Secretaría de inferior clase, de las escalas o plazas técnico-administrativas, con o sin exigencia de título superior, que se declaran "a extinguir", y en las que no existirá posibilidad de nuevo ingreso.

Artículo tercero.—Uno. El ingreso de los funcionarios Técnicos de Administración General de las Corporaciones Locales se hará mediante oposición libre, y se precisará estar en posesión de título de Licenciado en Derecho, o en Ciencias Políticas o Económicas o Empresariales, Intendente mercantil o Actuario mercantil.

Dos. No obstante, se reservará para su provisión en turno restringido el veinticinco por ciento de las plazas para los Administrativos de la propia Corporación que posean la titulación indicada, cuenten, como mínimo, con cinco años de servicios en propiedad en el subgrupo de procedencia y superen las pruebas selectivas correspondientes.

Tres. Cuando las necesidades de la Corporación aconsejen que alguna o algunas de las plazas vacantes sean cubiertas, en turno libre o restringido, por quienes posean un determinado título de los enumerados en el párrafo uno de este artículo, lo pondrán previamente en conocimiento de la Dirección General de Administración Local, la que podrá autorizar tal particularidad en la convocatoria, así como adaptar el programa general con las materias y los ejercicios o pruebas selectivas de las características convenientes. Esta excepción no determinará, sin embargo, que el funcionario ingresado goce en el subgrupo de "Técnicos de Administración General" de afección especial a puesto de trabajo determinado, por corresponder a la Corporación, en todo momento, la adscripción del personal en la forma que resulte mejor para el servicio público, ni tampoco supondrá para aquélla la autorización ni posibilidad para formar, dentro del subgrupo mencionado, especialidad de ninguna clase.

Artículo cuarto.—Uno. En lo sucesivo, la adscripción a los distintos puestos de trabajo de la plantilla aprobada de los funcionarios Técnicos de Administración General, así como de los incluidos en las escalas técnico-administrativas declaradas a "extinguir" de conformidad a las disposiciones de este Decreto, se acordará discrecionalmente por el órgano competente respectivo de la Corporación, la que podrá, sin embargo, respetando dichas competencias, regular la forma y efectos de la adscripción.

Dos. Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación a la adscripción de los funcionarios a plazas o puestos de trabajo que supongan jefatura de unidad administrativa, sin perjuicio de respetar los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres.

#### C) Administrativos

Artículo quinto.—Uno. Tendrán la consideración de funcionarios Administrativos quienes, estando en posesión de título de Bachiller Superior o equivalente, o en el caso de acceso desde el subgrupo de Auxiliares, reúnan las condiciones establecidas en el presente Decreto, realicen tareas administrativas, normalmente de trámite y colaboración, no asignadas a los funcionarios de Cuerpos Nacionales ni a los Técnicos de Administración General.

Dos. Únicamente existirán puestos de trabajo a desempeñar por los funcionarios Administrativos y, por tanto, sólo podrán convocarse oposiciones para el in-

greso en el subgrupo de "Administrativos de Administración General", en las Corporaciones cuyas Secretarías estén clasificadas en las clases primera a quinta, ambas inclusive.

Tres. Las Corporaciones, cuyas Secretarías pertenezcan a las clases sexta y séptima, siempre que existan circunstancias excepcionales que así lo aconsejen, podrán solicitar de la Dirección General de Administración Local, previa autorización para, con carácter restrictivo, crear alguna o algunas plazas o puestos de trabajo a asignar al subgrupo de "Administrativos de Administración General".

Cuatro. En tanto no se dicten normas sobre la formación de plantillas orgánicas, las Corporaciones que acuerden la creación del subgrupo de Administrativos, de conformidad con lo establecido en los dos párrafos anteriores, habrán de ajustarse a la disposición transitoria segunda de este Decreto.

Artículo sexto.—Uno. El ingreso en el subgrupo de "Administrativos de Administración General" se hará mediante oposición libre y se precisará estar en posesión de título de Bachillerato Superior o equivalente, conforme estos últimos a lo que esté determinado o determine el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. No obstante, se reservará para su provisión en turno restringido el sesenta por ciento de las vacantes existentes, para los pertenecientes al subgrupo de "Auxiliares de Administración General" que posean la titulación indicada y cuenten con cinco años de servicios en propiedad en el subgrupo, y para quienes, sin poseer dicha titulación, tengan reconocidos diez años de servicios, también en propiedad en el repetido subgrupo, siempre que unos y otros superen las correspondientes pruebas selectivas.

#### D) Auxiliares de Administración General

Artículo séptimo.—Uno. Tendrán la consideración de funcionarios Auxiliares de Administración General quienes, estando en posesión del título de Enseñanza Media Elemental o similar, realicen trabajos de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros similares.

Dos. Podrán existir puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios del subgrupo de "Auxiliares de Administración General", en cualquier clase de Corporación.

Tres. El ingreso en dicho subgrupo se hará mediante oposición libre, con exigencia, en todo caso, de título de Enseñanza Media Elemental o similar.

#### E) Subalternos

Artículo octavo.—Uno. Se considerarán como funcionarios Subalternos de Administración General quienes, poseyendo certificado de Estudios Primarios, realicen tareas de vigilancia y custodia interior de las oficinas, así como misiones de Conserje, Ujier, Porteros u otras análogas en edificios de las Corporaciones.

Dos. Podrán existir puestos de trabajo a desempeñar por los indicados Subalternos en cualquier clase de Corporación.

Tres. El ingreso en el subgrupo de "Subalternos de Administración General" se hará por concurso, concurso-oposición u oposición, según acuerde la Corporación respectiva, con exigencia, en todo caso, de certificado de Estudios Primarios, sin perjuicio de que el Ministerio de la Gobernación articule un procedimiento para que las plazas de Subalternos puedan ser desempeñadas por funcionarios de Servicios especiales, cuando cumplan una determinada edad o tengan disminuida su capacidad física, y sin que ello altere el régimen retributivo de los mismos.

#### F) Disposiciones comunes

Artículo noveno.—Lo previsto en el artículo cuarto de este Decreto será aplicable también a los funcionarios pertenecientes a los subgrupos de Administrativos, Auxiliares y Subalternos de Administración General.



Artículo diez.—Uno. La Dirección General de Administración Local, previo informe del Instituto de Estudios de Administración Local, aprobará las bases y programas mínimos para el ingreso en los subgrupos de Técnicos, Administrativos y Auxiliares de Administración General.

Dos. Quedan facultadas las Corporaciones Locales para ampliar el número de ejercicios y los programas mínimos de las pruebas selectivas que se establezcan por el Ministerio de la Gobernación y, en consecuencia, podrán adicionar temas sobre materias específicas que consideren necesarias, según las peculiaridades específicas, así como para señalar los demás ejercicios teórico-prácticos que estimen convenientes.

Tres. Las Corporaciones Locales se abstendrán de efectuar convocatorias para el ingreso en los subgrupos de Técnicos Administrativos y Auxiliares hasta que se publiquen dichos programas y ejercicios mínimos.

Artículo once.—Sin perjuicio de la suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales cuando proceda, los Gobernadores civiles no autorizarán la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, de las convocatorias de ingreso o de acceso que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Decreto y, por su parte, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales velarán por el más exacto cumplimiento y observancia del mismo.

Artículo doce.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas precisas para la ejecución y desarrollo de este Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en el presente Decreto, serán de aplicación los preceptos del Reglamento de Funcionarios, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y demás disposiciones modificativas o complementarias del mismo.

Segunda.—Uno. Con efectos desde la fecha de publicación del presente Decreto, queda suspendida provisionalmente la tramitación de toda prueba selectiva convocada, sin sujeción estricta a sus normas, a excepción de aquellas en las que el Tribunal calificador ya hubiere formulado la respectiva propuesta de nombramiento.

Dos. Las Corporaciones Locales que se encuentren afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior, lo comunicarán a la Dirección General de Administración Local, la que, a la vista de cuantos antecedentes se le proporcionen o estimen oportuno reclamar, resolverá lo procedente acerca de la prosecución de dichas pruebas selectivas y pertinente clasificación o reclasificación de las plazas a proveer y coeficiente asignado a los funcionarios que hayan de ocuparlas.

Tres. Igualmente deberán las Corporaciones Locales comunicar a dicha Dirección General los nombramientos efectuados, con posterioridad a primero de julio de mil novecientos setenta y tres, para ingreso en propiedad en cualquiera de los subgrupos de Administración General o en la extinguida "Escala Técnico-Administrativa" acompañando cuantos antecedentes sean precisos sobre convocatoria y requisitos y titulación exigidos, a los mismos efectos del párrafo anterior. Dichas comunicaciones deberán efectuarse en el plazo de quince días, a partir del siguiente a la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*.

Se exceptúan de tal comunicación los nombramientos en el subgrupo de "Administrativos de Administración General", efectuados a favor de Auxiliares, con intervención de la Dirección General de Administración Local.

Tercera.—Las Corporaciones Locales habrán de dar exacto cumplimiento a lo previsto en la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, sobre la contratación de personal para desempeñar, interina o provisionalmente, las plazas de plantilla, con

la exigencia de que simultáneamente a dicha contratación administrativa se proceda a convocar las correspondientes pruebas selectivas para la provisión reglamentaria de las plazas afectadas.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales velarán para que tales prevenciones se cumplan y, en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles, a los efectos que procedan.

Cuarta.—Uno. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dos. Las medidas provisionales que se contienen en las disposiciones transitorias de este Decreto sobre la incorporación de los funcionarios afectados a los distintos nuevos subgrupos de Administración General no crearán derechos adquiridos en ningún caso, debiéndose ajustar de oficio las clasificaciones y situaciones resultantes de las mismas a lo que se disponga, en su día, en la regulación definitiva de la función pública local.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—*Técnicos de Administración General.*

Uno. Se integrarán en el subgrupo de "Técnicos de Administración General" quienes desempeñen en propiedad plazas de las anteriores Escalas Técnico-Administrativas en las Corporaciones, cuyas Secretarías estén clasificadas en las clases primera a cuarta, ambas inclusive, o se trate de Municipios capitales de provincia, Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares, siempre que estén en posesión del correspondiente título de Enseñanza Superior.

Dos. Cuando la Secretaría de la Corporación respectiva esté clasificada en quinta clase, salvo que se trate de Municipios capitales de provincia, Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares, y las Escalas Técnico-Administrativas estuvieren configuradas, con exigencia de título superior, en la plantilla visada antes de uno de julio de mil novecientos setenta y tres, los funcionarios pertenecientes a las mismas que posean dicha titulación, también serán integrados en el subgrupo de "Técnicos de Administración General", pero en este caso los puestos de trabajo o plazas serán declarados a extinguir, salvo lo dispuesto en el párrafo tres del artículo segundo de este Decreto.

Tres. Los funcionarios que desempeñen en propiedad plazas de las Escalas Técnico-Administrativas, a extinguir, en las Corporaciones a las que se refieren los apartados uno y dos de esta disposición transitoria, y que carezcan de título correspondiente de Enseñanza Superior, permanecerán en las mismas y les corresponderá, a título personal, los siguientes coeficientes:

a) Si poseen titulación media o la exigida para ingresar en la Escala respectiva cuando lo hicieron, o hubieren ingresado por oposición en la misma, les corresponderá el coeficiente cuatro.

b) A los no incluidos en el apartado a) anterior, les corresponderá el coeficiente tres coma seis.

Cuando vacaren las plazas o puestos de trabajo de las primitivas Escalas Técnico-Administrativas, la Corporación acordará su transformación en otras atribuidas a los funcionarios de los subgrupos Técnico o Administrativo de Administración General o, en su caso, su desaparición de la correspondiente plantilla. La provisión de dichas plazas o puestos de trabajo, cuando vacaren, se hará con sujeción estricta a lo dispuesto en este Decreto.

Cuatro. Los funcionarios de las anteriores Escalas Técnico-Administrativas de las Corporaciones, cuyas Secretarías estén clasificadas de sexta a duodécima clase, ambas inclusive, o en quinta, si además, en este último caso, dichas Escalas están configuradas sin exigencia de título superior por acuerdo plenario, visado con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres, permanecerán en las Escalas a las que

actualmente pertenecen y que en lo sucesivo se denominarán "Escalas Técnico-Administrativas a extinguir" y tendrán, a título personal, los siguientes coeficientes:

a) En las Corporaciones, cuya Secretaría esté clasificada en quinta clase, si además dichas Escalas están configuradas sin exigencia de título superior por acuerdo plenario, visado con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres, o cuando estén clasificadas en sexta a octava clase, ambas inclusive, el coeficiente tres coma tres.

b) En las Corporaciones, cuya Secretaría esté clasificada en novena a duodécima clase, el coeficiente dos coma nueve.

Cuando vacaren los puestos de trabajo de las Escalas declaradas a extinguir, la Corporación acordará su transformación en otros atribuidos a los funcionarios del subgrupo de Administrativos de Administración General, si existiere, de acuerdo con este Decreto, o bien de Auxiliares de Administración General o, en su caso, su desaparición de la correspondiente plantilla. La provisión de dichas plazas o puestos de trabajo cuando vacaren se hará con sujeción estricta a lo dispuesto en este Decreto.

*Segunda.—Administrativos de Administración General.*

Uno. Con carácter excepcional, y por una sola vez, pasarán al subgrupo de Administrativos de Administración General quienes, habiendo sido integrados inicialmente en el subgrupo de Auxiliares de Administración General de las Corporaciones, cuyas Secretarías estén incluidas en las clases primera a quinta, ambas inclusive, hubiesen alcanzado o puedan alcanzar alguna de las siguientes condiciones:

a) Que, habiendo ingresado antes de uno de julio de mil novecientos setenta y tres, en virtud de pruebas de aptitud legalmente convocadas, cuenten con cinco años de servicios en propiedad como Auxiliares administrativos y se encuentren en posesión de título de Bachiller Superior o equivalente.

b) Que, habiendo ingresado con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres por oposición libre, cuenten por lo menos, con diez años de servicios en propiedad como Auxiliares administrativos.

c) Que en uno de julio de mil novecientos setenta y tres, tengan la categoría de Auxiliar mayor de tercera clase o superior o cualquiera otra asimilada a las anteriores.

A los efectos del párrafo b) anterior, se considerará asimilado a la forma de ingreso exigida la efectuada para el ingreso en las Escalas Auxiliares, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria segunda del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Dos. Para ejercitar el derecho a que se refiere el apartado anterior, será preciso que el interesado haya permanecido en el servicio activo desde su ingreso o reingreso en la Corporación respectiva y continúe en el mismo hasta el momento en que le corresponda pasar al subgrupo Administrativo.

Se considera que han permanecido y permanecen en activo los funcionarios que queden en la situación de excedencia activa especial, establecida en el artículo trescientos cincuenta y nueve coma seis de la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y el tiempo de servicios en tal situación se computará a todos los efectos como prestados en la Corporación de procedencia.

También se considera que no ha habido interrupción en el servicio activo cuando el Auxiliar ha pasado a otra Corporación Local distinta y desempeña en ésta puesto de trabajo o plaza como tal. Esta continuación se dará siempre en los casos en los que, como consecuencia de la alteración de términos municipales, la

totalidad o parte de la plantilla de un Municipio haya pasado a integrarse en la de otro.

Tres. Al personal de Arbitrios que venga desempeñando funciones administrativas de carácter auxiliar también le será de aplicación el derecho excepcional regulado en los apartados anteriores de esta disposición transitoria, correspondiendo a la Dirección General de Administración Local adoptar las medidas precisas para comprobar que dichos funcionarios desempeñan cometidos de la indicada naturaleza.

Cuatro.—A fin de armonizar el ejercicio del derecho excepcional, a que se refiere esta disposición transitoria, con la existencia de plantillas reglamentariamente visadas, las Corporaciones Locales se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera.—Aquellas Corporaciones que, habiendo hecho uso de la facultad conferida por el artículo tercero de la Orden del Ministerio de la Gobernación, de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y tres, hubieran creado el subgrupo de Administrativos de Administración General y hubieren pasado al mismo a funcionarios Auxiliares administrativos hasta el límite de una tercera parte de las plazas de éstos, si tuvieren más funcionarios que reúnan o puedan reunir las condiciones señaladas en el párrafo uno de esta disposición transitoria, procederán en la siguiente forma:

a) De acuerdo con las necesidades, podrán ampliar con carácter excepcional y transitorio, el número de plazas de referido subgrupo en cuantía suficiente para que a los funcionarios afectados se les pueda hacer efectivo el referido derecho.

b) Para la ampliación de carácter excepcional y transitorio, prevista en el apartado anterior, las Corporaciones, en primer lugar, podrán transformar en plazas del subgrupo de Administrativos de Administración General las vacantes que existieren o se puedan producir en el de Técnicos de Administración General y en las escalas Técnico-Administrativas a extinguir, y en segundo término, transformando plazas de Auxiliares en otras de Administrativos.

c) Cuando vacaren las plazas con las que se incrementa el subgrupo de Administrativos de Administración General, de conformidad con el apartado anterior de este párrafo y siempre que no hubiere Auxiliar administrativo con derecho a pasar a aquel subgrupo, dichas plazas podrán amortizarse o transformarse en otras pertenecientes al subgrupo Auxiliar de Administración General.

d) Cuando vacaren las plazas que, con el límite máximo del tercio de las de Auxiliares, se creó inicialmente el subgrupo de Administrativos de Administración General, salvo que la Corporación considere que debe proceder a su amortización o la transformación en las de otros subgrupos, podrán ser provistas mediante la convocatoria de las correspondientes pruebas selectivas, de conformidad al artículo sexto del presente Decreto.

Segunda.—Las Corporaciones que no hayan hecho uso de la facultad conferida por el artículo tercero de la precitada Orden del Ministerio de la Gobernación, de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y tres, si tuvieren Auxiliares administrativos con derecho a pasar al subgrupo de Administrativos de Administración General, procederán a adoptar acuerdo de creación del subgrupo, en conformidad a la regla anterior.

Tercera.—Aquellas Corporaciones que se vean precisadas a ampliar la plantilla de plazas con funciones propias de Administrativos y Auxiliares, para ajustarse a las necesidades de sus servicios, o para atender éstos con funcionarios de carrera, podrán modificarlas en forma reglamentaria, pero teniendo en cuenta que el número de las de Administrativos no deberá exceder de una tercera parte de las de Auxiliares que se creen.

Cinco. Los funcionarios Administrativos, proceden-



tes del subgrupo de Auxiliares, continuarán desempeñando las funciones correspondientes a este último, siempre que lo considere conveniente el Secretario de la Corporación y sin perjuicio de que pueda atribuirles otras de las asignadas a los Administrativos.

Seis. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las medidas pertinentes en orden a las formalidades que hayan de cumplir las Corporaciones Locales para que se haga efectivo el derecho excepcional de los Auxiliares que reúnen las condiciones especificadas para integrarse en el subgrupo de Administrativos de Administración General.

*Tercera.—Auxiliares de Administración General.*

Uno. Se integrarán en el subgrupo de Auxiliares de Administración General quienes desempeñen actualmente en propiedad plaza de Auxiliares administrativos, sin perjuicio del derecho a pasar al subgrupo de Administrativos, cuando proceda, con arreglo al presente Decreto.

Dos. También se incorporará a dicho subgrupo el personal de Arbitrios suprimidos que venga desempeñando funciones administrativas de carácter auxiliar y, a tal efecto, previa autorización de la Dirección General, las plazas desempeñadas por dicho personal cuando reúna la condición señalada se transformarán en plazas o puestos de trabajo atribuidos al repetido subgrupo. También queda autorizada la Dirección General de Administración Local para adoptar las medidas necesarias en orden a comprobar que dicho personal desempeña tareas administrativas de carácter auxiliar.

*Cuarta.—Subalternos.*

Uno. Se clasificarán en el subgrupo de Subalternos de Administración General quienes desempeñen en propiedad puestos de trabajo de los definidos en el artículo octavo de este Decreto, cualquiera que sea su denominación y clasificación y con independencia de que los interesados posean o no el certificado de estudios.

Dos. Quienes ocupen plazas denominadas en la plantilla como de Subalternos, pero que no estén comprendidas en la definición dada en el artículo octavo precitado, de acuerdo con las medidas que se adopten por la Dirección General de Administración Local, pasarán a clasificarse en Servicios Especiales. La misma regla se aplicará a los obreros de plantilla que, en virtud de la disposición final segunda de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, hubieren sido clasificados como funcionarios Subalternos.

*Quinta.—Oficiales Mayores.*

Uno. Los que sin pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración Local de primera categoría desempeñen en propiedad el cargo de Oficial Mayor en

Corporaciones, cuya Secretaría esté clasificada en primera o segunda clase, tendrán, mientras ocupen dicho cargo, a título personal, el coeficiente cinco.

Dos. Los que desempeñen en propiedad el cargo de Oficial Mayor sin pertenecer a la primera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local, en las restantes Corporaciones serán clasificados en el subgrupo de Administración General que corresponda, atendida a la naturaleza del título exigido para el ingreso y que posea el interesado.

*Sexta.—Integración en casos especiales.*

Las denominadas plazas especiales administrativas se clasificarán en los subgrupos de Técnicos, Administrativos o Auxiliares de Administración General, según la naturaleza del título exigido para el ingreso y que posea el interesado. La misma norma se aplicará a las denominadas Escalas Administrativas de la Rama de Intervención, a los Depositarios no pertenecientes al Cuerpo Nacional, a los Inspectores de Rentas y Exacciones, al personal de Protocolo y Ceremonial y a los funcionarios a que se refiere la disposición transitoria decimoquinta del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

*Séptima.—Edades para el ingreso en los subgrupos de Administración General.*

Uno. En tanto no se señalen definitivamente las edades máxima y mínima para el ingreso en cada uno de los subgrupos de Administración General de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de otros requisitos, será imprescindible que el aspirante, en la fecha de convocatoria de las respectivas pruebas de ingreso, cuente con la edad mínima de dieciocho años, sin exceder de la necesaria para que le falte, al menos, veinte años para la jubilación forzosa por cumplimiento de edad.

Dos. El exceso de límite máximo señalado anteriormente no afectará para el ingreso en uno de los subgrupos de los funcionarios que vinieren perteneciendo a otros, y dicho límite podrá compensarse con los servicios computados anteriormente a la Administración Local y por los que se hubiere cotizado a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

JOSE GARCIA HERNANDEZ

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 82, del día 5 de abril de 1975. 2047

**Excma. Diputación Provincial de León**  
**Servicio Recaudatorio de Contribuciones del Estado**  
**Zona de Cistierna**

Don Vicente Alonso García, Recaudador de Tributos del Estado en la Zona de Cistierna.

Hago saber: Que en el expediente administrativo de apremio que se tramita en esta Recaudación contra el deudor a la Hacienda Pública que más abajo se indica, por el concepto, Municipio, ejercicios e importes, que asimismo se expresan seguidamente, con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Desconociéndose la existencia en esta Zona de otros bienes embargables al deudor objeto del pre-

sente expediente de apremio administrativo, se declara el embargo de las fincas pertenecientes al mismo, según consta en la certificación catastral unida a las actuaciones, que a continuación se describen:

Deudor: Pilar González Alonso Hm.

Municipio: Riaño.

Fincas embargadas como de la propiedad de este deudor:

1.º—Prado regadío de segunda, a Vega Punta, en el Municipio de Riaño, de 22,14 áreas, que linda: N., Sotero Gutiérrez González; E., Alberto Alonso Álvarez; S., camino; O., Pilar González Alonso. Polígono 7, parcela 523.

2.º—Prado regadío de segunda, a La Espina, en el Municipio de Riaño, de 14,33 áreas, que linda: N., María Al-

varez Díez; E., Heliodoro González Álvarez; S., Eutiquia Martínez; Oeste, María Álvarez Díez. Polígono 7, parcela 564.

3.º—Prado secano de segunda, a Valdío, en el Municipio de Riaño, de 24,90 áreas, que linda: N., Wenceslao González Alonso; E., Timotea Alonso González; S., no consta; Oeste, comunal. Polígono 7, parcela 948.

Las fincas descritas quedan afectas por virtud de este embargo, a las responsabilidades del deudor de este expediente, por sus débitos correspondientes al concepto de rústica de los años 1972, 1973 y 1974 y que importan, incluida S. Social Agraria:

Por principal: 8.831 pesetas; recargos de apremio del 20 %: 1.766 pesetas; costas presupuestadas: 5.000 pesetas. Total: 15.597 pesetas.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 120.3 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta providencia al deudor y, en su caso, a su cónyuge, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, con la advertencia a todos de que pueden designar Peritos que intervengan en la tasación, y requiéraseles para que en el plazo de tres días o de quince si fueran forasteros, presenten los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa si no los presentaran.

Expídase mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del Partido para la anotación preventiva del embargo a favor del Estado, interesando se expida certificación de las cargas con que puedan estar gravados los inmuebles embargados. Y remítase en su momento este expediente a la Tesorería de Hacienda para autorización de la correspondiente subasta, según dispone el artículo 133 del Reglamento General de Recaudación.»

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos de lo acordado en la transcrita providencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 133 del Reglamento General de Recaudación y Regla 55/2 de su Instrucción toda vez que el deudor se halla declarado en rebeldía, advirtiéndole a éste y, en su caso, a su cónyuge, terceros poseedores, acreedores hipotecarios o persona bajo cuya custodia, cuidado, administración o cargo se hallan las fincas embargadas, que se les tendrá por notificados a todos los efectos legales, mediante el presente anuncio. Y que de no estar conforme con el embargo practicado, podrán recurrir en el plazo de ocho días hábiles ante el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia, pero el recurso no suspenderá el procedimiento de apremio a no ser que se garantice el pago de la deuda o se consigne su importe en la forma establecida en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Cistierna, 26 de marzo de 1975.—El Recaudador de Tributos del Estado, Vicente Alonso García.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, Aurelio Villán Cantero. 1972

## Delegación de Hacienda de León

### SECCION DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

#### ANUNCIOS DE SUBASTA

Se saca a pública subasta, para el día 30 de abril de 1975, ante la Mesa de la Delegación de Hacienda de León, en cuya Sección del Patrimonio del Estado puede verse el pliego de condiciones generales, un camión marca «CHEVROLET», con matrícula M. 161.173, depositado en la casa propiedad de D. Antonio Martínez Hidalgo, en Villadangos del Páramo, siendo

el tipo de tasación para esta segunda subasta 12.750 pesetas.

León, 7 de abril de 1975.—El Delegado de Hacienda, Luis Rodríguez. 2088 Núm. 829.—176,00 ptas.

\*\*

Se saca a pública subasta, para el día 30 de abril de 1975, ante la Mesa de la Delegación de Hacienda de León, en cuya Sección del Patrimonio del Estado puede verse el pliego de condiciones generales, una motocicleta marca «MOTOBIC», con matrícula CC-11.389, depositada en el domicilio del Sr. Presidente de la Junta Vecinal de Navatejera, Ayuntamiento de Villaquilambre, siendo el tipo de tasación para esta segunda subasta 3.060 pesetas.

León, 7 de abril de 1975.—El Delegado de Hacienda, Luis Rodríguez. 2089 Núm. 830.—176,00 ptas.

## Administración Municipal

### Ayuntamiento de León

El Pleno Municipal en sesión ordinaria del día 13 de marzo último, adoptó acuerdo en virtud del cual aprobó el proyecto de reforma interior de la red viaria del área delimitada por la Avda. de Madrid, Pendón de Baeza, Avda. de los Bordadores, Calleja de Curtidores, Calle de Santa Ana, Ponce de Minerva y Barahona, sector parcial de los polígonos 1 y 11 del Plan General de Ordenación de la Ciudad, que ha sido redactado por el Ingeniero Municipal D. Vicente Gutiérrez González, y cuyo proyecto se deriva fundamentalmente por el nuevo acceso a León de la Carretera Nacional 601, de Adanero a Gijón, que implica la confluencia en la zona del Rollo de Santa Ana de varias vías principales de la ciudad, tales como la actual Avda. de Madrid, el nuevo acceso mencionado, la Avda. de José Aguado, la calle Pendón de Baeza y la Gran Avenida del Reino de León, al objeto de lograr la adecuación necesaria dentro del Plan Especial en cuestión, determinándose igualmente, aceptando los informes emitidos, la suspensión de licencias de obras, por el plazo de un año, en el sector de referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 y concordantes de la Ley del Suelo, el proyecto de referencia, se somete a información pública por espacio de un mes, a fin de que puedan formularse reclamaciones contra el mismo ante la propia Corporación Municipal, y por lo que afecta a la suspensión de licencias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Suelo, tendrá efectividad por plazo de un año, previniéndose que contra el acuerdo que así lo establece, según lo previsto en el artículo 220 de la propia Ley del Suelo, en el plazo de quince días, podrá formularse re-

curso de alzada ante la Comisión Provincial de Urbanismo.

León, 1 de abril de 1975.—El Alcalde, Manuel Díez Ordás. 1975

\*\*

La Corporación Municipal en Pleno, en sesión del día 13 de marzo de 1975, adoptó acuerdo en virtud del cual aprobó el proyecto reformado de acondicionamiento urbano de la calle Generalísimo y Plaza de Regla, de esta ciudad, del que son autores los Ingenieros Municipales D. José Toral Marcos y D. Vicente Gutiérrez González, cuyo presupuesto alcanza la cifra de 10.952.740,39 pesetas; y en el mismo acuerdo se determinó la imposición de contribuciones especiales en cuantía del 75 por 100 del costo de las obras de urbanización, aplicando el 40 por 100 en cuanto a pavimentación de aceras por tratarse de un tipo de pavimentación de superior calidad a la habitual, afrontándose el resto con cargo a la Caja Municipal, señalándose como base del reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles beneficiados por las obras en cuestión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Suelo así como en el 727 y 380 de la Ley de Régimen Local, 221, 230 y 238 del Reglamento de Haciendas Locales, se previene que contra el proyecto y acuerdo citado pueden formularse las siguientes reclamaciones:

a) En el plazo de un mes, contra el proyecto citado y acuerdo de su aprobación, ante la propia Corporación Municipal, y

b) En el plazo de quince días, reclamación económica-administrativa ante el Tribunal Provincial de dicha Jurisdicción, contra la imposición de contribuciones especiales; pudiendo utilizar igualmente en este caso, con carácter potestativo, recurso de reposición, en igual plazo, ante el Pleno Municipal, sin perjuicio de usar de cualquier otra reclamación o recurso que convenga a los interesados.

León, 2 de abril de 1975.—El Alcalde, Manuel Díez Ordás. 1977

\*\*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público, por término de diez días, a efectos de reclamaciones, que en este Ayuntamiento se tramita expediente de concesión de licencia para las siguientes actividades:

GINES VIVANCOS, S. A., que solicita un almacén de lubricantes y grasas minerales en carretera de Vilecha, núm. 5.

D. OLEGARIO RODRIGUEZ GARCIA, que solicita la instalación de almacenamiento de fuel-oil para la calefacción del edificio sito en la calle Cipriano de la Huerca, núm. 4.

D. FELIPE CUEVAS FERNANDEZ, que solicita la apertura de una imprenta



ta en la calle Bernardo del Carpio, núm. 8.

D. EFREN LOPEZ LOPEZ, que solicita transformar en auto-servicio la tienda de ultramarinos sita en la calle Fernando I, núm. 12 B.

D. RICARDO MARTIN CACHORRO, que solicita la apertura de un taller de chapistería en la calle Rey Monje, núm. 7.

D. FERNANDO SOTO FERNANDEZ, que solicita ampliación de maquinaria en su taller de tapicería sito en la calle Lancia, núm. 1 y Covadonga, núm. 2.

D. ANTONIO LLAMAZARES PEREZ, que solicita la apertura de un almacén de frutas en la calle General Benavides, núm. 5.

D. LORENZO RODRIGUEZ DOMINGUEZ, que solicita la apertura de un local destinado a oficina, almacén y talleres de manufacturas del plástico, en la calle República Argentina, número 18.

CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL núm. 2-León, que solicita la instalación de un depósito de fuel-oil, en el patio del referido centro, sito en la calle Pendón de Baeza, s/n.

León, 5 de abril de 1975.—El Alcalde (ilegible).

2061 Núm. 827.—572,00 ptas.

*Ayuntamiento de  
Chozas de Abajo*

Solicitada la devolución de la fianza por don Leoncio García Llamera, contratista adjudicatario de la obra de instalación de alumbrado público en las nueve Entidades de Chozas de Abajo, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar en el plazo de quince días a partir de la publicación de este edicto, ante este Ayuntamiento.

Chozas de Abajo, 1 de abril de 1975.

El Alcalde, Paulino Fidalgo.

2031 Núm. 826.—187,00 ptas.

*Ayuntamiento de  
Ponferrada*

Por D. Jaime López López, actuando en su propio nombre, se ha solicitado la licencia municipal para establecer la actividad de «Taller mecánico para la reparación de vehículos», con emplazamiento en C.<sup>a</sup> de Ponferrada a Orense, Km. 4. Hm. 5.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presenta-

rán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Ponferrada, 4 de abril de 1975.—El Alcalde, Juan Fernández Buelta.

2003 Núm. 813.—253,00 ptas.

## Administración de Justicia

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Hallándose vacante en la actualidad los cargos de Justicia Municipal que a continuación se relacionan, se convoca por la presente el correspondiente concurso para la provisión de dichos cargos a fin de que los que deseen tomar parte en él, presenten ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente la solicitud y documentos que previenen las disposiciones Orgánicas Vigentes, en el término de un mes a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

#### *Juez Comarcal sustituto*

Cistierna.

#### *Fiscal Comarcal sustituto*

Agrupación de Fiscalías número 309

Astorga.

Bañeza (La).

Valencia de Don Juan.

Agrupación de Fiscalías número 313

Cistierna

Vecilla (La).

Riaño.

Sahagún.

#### *Juez de Paz*

Pola de Gordón (La).

Campo de Villavidel.

Izagre.

Santas Martas.

Valderas.

Villacé.

Carrizo.

Quintana del Castillo.

Santa Colomba de Somoza.

Turcia.

Villamejil.

Villaquejada.

Cabañas Raras.

Santa Maria del Monte Cea.

Campazas.

Gusendos de los Oteros.

San Emiliano.

Santovenia de la Valdoncina.

Valdevimbre.

Villamañán.

Luyego.

San Justo de la Vega.

Santa Marina del Rey.

Villagatón.

Villarejo de Orbigo.

Acebedo.

Fresnedo.

Villamarfín de Don Sancho.

Valladolid, 5 de abril de 1975.—El Secretario de Gobierno, Federico de la Cruz.—V.º B.º: El Presidente, Jaime Castro. 2040

### *Juzgado de Primera Instancia número uno de La Coruña*

Don José Antonio García Caridad, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de La Coruña.

Hace público: Que en los autos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado con el núm. 29 de 1975, a instancia de D. Abelardo Mato Abelenda, mayor de edad, casado, industrial, vecino de La Coruña, contra D. Manuel Pérez Pérez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Astorga, con domicilio en el Club Maragat o Sala Maragat, sita en la calle de Santa Lucía, núm. 22, sobre reclamación de cantidad, se acordó sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días, los siguientes bienes embargados a dicho demandado y en poder del cual obran depositados:

El vehículo turismo tipo furgoneta Mehary, matrícula LE-52.289. Valorado pericialmente en la cantidad de cincuenta y cinco mil pesetas.

Los derechos de traspaso, arriendo y administración de la Sala de Fiestas Maragat, sita en Astorga, calle Santa Lucía, número 22-bajo, con los bienes que también se embargaron, muebles propios del mismo e instalaciones, como son las 50 sillas, las 20 mesas, la caja-registradora, el equipo Tenosi, los 8 ventiladores, los 3 extractores gases, la cámara frigorífica Kelvinator, la vajilla, consistente ésta en vasos, copas, tazas y platos y estantería. Valorado pericialmente en la cantidad de seiscientos setenta y cinco mil pesetas.

El inmueble o finca urbana situada en término de Vega de Magaz, Ayuntamiento de Magaz de Cepeda, al camino de La Jota, sin número de gobierno, compuesta de sótano, planta baja y alta, con un trozo de huerto que la circunda e instalaciones ubicadas en el mismo con el terreno sobre ella construido. Valorado pericialmente en la cantidad de un millón ciento cincuenta mil pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado la hora de las once del día diez de mayo próximo, que se celebrará simultáneamente en las Salas de Audiencia de este Juzgado y del de igual clase de Astorga, haciendo saber a los licitadores que no han sido suplidos los títulos de propiedad del inmueble, y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, quedando el remate en suspenso hasta que se reciba el exhorto librado para la celebración de

la subasta en Astorga y conocer el mejor postor.

Dado en La Coruña, a tres de abril de mil novecientos setenta y cinco.—José Antonio García Caridad.—El Secretario (ilegible).

2091 Núm. 839.—869,00 ptas.

#### Juzgado Municipal número Dos de León

Don Siro Fernández Robles, Juez Municipal del Juzgado número dos de los de León.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil núm. 254/74 del que luego se hará mención, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En León, a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.—El Sr. D. Fernando Berrueta y Carralra, Juez Municipal del Juzgado número dos de León, por sustitución, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes: de una como demandante D. Samuel Diéguez Pérez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de León, representado en autos por el Procurador D. Serafín Ferrero Aparicio; y de otra como demandado D. Daniel Martirena Azqueta, mayor de edad, vecino de Alsasua, sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por D. Samuel Diéguez Pérez, contra D. Daniel Martirena Azqueta, en reclamación de tres mil, novecientos noventa y cinco pesetas, debo condenar y condeno al demandado a que tan pronto fuere firme esta sentencia abone al demandante la expresada cantidad más sus intereses legales desde la fecha de presentación de dicho escrito inicial hasta la del total pago, imponiéndole asimismo el de las costas.—Y por la rebeldía del demandado, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida por la Ley caso de que el actor no interese la notificación personal.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Fernando Berrueta. Rubricado.—Sellado.

Y hallándose en rebeldía el demandado D. Daniel Martirena Azqueta, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en León, a veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y cinco.—Siro Fernández Robles.—El Secretario (ilegible).

1989 Núm. 803.—638,00 ptas.

#### Juzgado Municipal de Ponferrada

Don José-Antonio Goicoa Meléndrez, Juez Municipal de Ponferrada.

Hago público: Que en diligencias de ejecución de la sentencia dictada en

los autos de proceso civil de cognición que se siguió en este Juzgado con el núm. 109/72, a instancia de D. Feliciano González Argárate, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, contra D. Lorenzo Colinas Fernández, de las mismas circunstancias personales y vecindad, actualmente en paradero y domicilio ignorados, sobre reclamación de 20.385,40 pesetas, he acordado sacar a primera y pública subasta por término de veinte días y tipo de tasación, el siguiente inmueble embargado como de la propiedad del demandado:

La mitad proindiviso con D. Domingo Hernández Puente, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, de una huerta, hoy pedracal, al sitio de La Ribera de Saldaña, término municipal de Ponferrada, que mide 51 metros y 30 centímetros de largo, por 44 metros y 46 centímetros de ancho, con una cabida aproximada de 22 áreas y 80 centiáreas; linda: Norte, camino; Sur y Oeste, camino carretal y servidumbre; Este, finca de Manuel Lordén. Inscrita en el tomo 941 del archivo, libro 143 del Ayuntamiento de Ponferrada, folio 232, finca número 20.794, inscripción 1.ª, valorada dicha mitad con la parte de cierre que a la misma corresponde en ochenta mil pesetas.

El remate tendrá lugar el día trece de mayo próximo, a las doce horas en la Sala de Audiencias de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de tasación.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo.

3.ª El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

4.ª No han sido presentados los títulos de propiedad de la finca objeto de subasta, ni han sido suplidos, por lo que el rematante habrá de conformarse con el título de adjudicación.

Ponferrada, a siete de abril de mil novecientos setenta y cinco.—El Juez Municipal José-Antonio Goicoa.—El Secretario, Lucas Alvarez.

2099 Núm. 846.—693,00 ptas.

### Anuncios particulares

#### Comunidad de Regantes

##### de la Presa de los Molinos de Cuadros y Santibáñez (León)

Por la presente se convoca a todos los usuarios, regantes e industriales de la Presa de los Molinos de Cuadros y Santibáñez a Junta General Ordinaria, que se celebrará el día 11 del próximo mes de mayo, a las doce horas en pri-

mera convocatoria, en la Escuela de niños de Cuadros, para tratar de los asuntos que figuran en el siguiente

#### ORDEN DEL DIA

1.º—Lectura y aprobación si procede del acta anterior.

2.º—Examen de cuentas de ingresos y gastos del ejercicio económico del año 1974.

3.º—Evaluación de los trabajos que se efectúen para la Comunidad.

4.º—Ruegos y preguntas.

De no reunirse el número suficiente de usuarios en primera convocatoria, se celebrará la Junta a las trece horas del mismo día y en el mismo lugar en segunda y última convocatoria y serán válidos y eficaces los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de participantes que acudan a ella.

Cuadros, 7 de abril de 1975.—El Presidente de la Comunidad, Pedro Garne.

2109 Núm. 852.—396,00 ptas.

### Caja Rural Provincial

#### LEON

Habiendo sufrido extravío la libreta de ahorro núm. 25.633/112 de la Caja Rural Provincial de León, se hace público que si antes de quince días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

2071 Núm. 851.—110,00 ptas.

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LEON

Habiéndose extraviado las libretas números A. 2 años 3.146/5 y 126.644/5 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirán duplicados de las mismas, quedando anuladas las primeras.

2028 Núm. 849.—110,00 ptas.

★ ★

Habiéndose extraviado las libretas números 269.492/8 y 303.499/3 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de las mismas, quedando anuladas las primeras.

2029 Núm. 850.—110,00 ptas.

LEON  
IMPRENTA PROVINCIAL  
1975